



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/412/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Oficio ***** y omisión de dar trámite a solicitud de pensión.

Magistrada Ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala;¹

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/412/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *****,² en contra del **Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022 y TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/412/2022**

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se presentó el escrito inicial signado por la parte actora, mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para lo cual impugnó el oficio número ***** de fecha seis de junio de dos mil veintidós, así como la omisión de dar trámite a la solicitud para que se conceda la pensión por servicio y retiro voluntario.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/412/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con la copia de la demanda, y se señalaron las nueve horas del día diez de agosto de dos mil veintidós para el desahogo de la audiencia de ley.

CUARTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado ***** , Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por lo que se le tuvo a esa autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas

que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, en virtud de que no mediaba el plazo necesario para efecto de que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

Posteriormente, mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el oficio número ***** signado por el Licenciado *****, Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por lo que se le tuvo a esa autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en contra de su representada, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, en virtud de que no mediaba el plazo necesario para efecto de que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

QUINTO. Celebración de audiencia. A las diez horas del día uno de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes del juicio, y se declaró precluido el derecho de éstas a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/412/2022**

Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en virtud de que se plantea una controversia entre particulares y autoridades de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Segunda Sala Administrativa debe analizarlas previamente al estudio de fondo del Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I,³ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante “Ley de Justicia”–.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, que reza:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

³ **Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
[...]

Por un lado, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en su oficio de contestación de demanda aduce que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX,⁴ de la Ley de Justicia, por lo que solicita el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II,⁵ de la misma ley; pues, afirma que conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y al Reglamento Interior del Fondo de Pensiones, vigentes, sólo se contemplan las pensiones señaladas en el artículo 19 de dicha ley, a saber: *pensión por jubilación, pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pensión por vejez, y pensión por invalidez*; de modo que la legislación vigente de la materia no contempla la *pensión por servicio y retiro voluntario* que fue solicitada por la parte actora; que además, establece que la calidad de pensionado se adquiere a partir del momento en que se emite la resolución mediante la cual el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones le asigna el beneficio pensionario, pues previo al otorgamiento, sólo se tiene la expectativa de derecho.

Sobre dicha causal de improcedencia que hace valer el Director General del Fondo de Pensiones, resulta notorio que sus argumentos se sostienen en la defensa de los actos impugnados, tanto del oficio número *****, así como la omisión de dar trámite a la solicitud de la parte actora para que se le conceda la *pensión por servicio y retiro voluntario*; sin embargo, dichas cuestiones se refieren al fondo de la controversia y no son atendibles como causal de improcedencia, por lo que ésta debe desestimarse.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia número P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, del Tomo XV, junio de 2002, Semanario

⁴ **Artículo 224.** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

[...]

IX. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal."*

⁵ **Artículo 225.** *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"*

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/412/2022**

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 187973, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Por otro lado, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el oficio de contestación de demanda que presentó por conducto de su representante, aduce que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX,⁶ de la Ley de Justicia, y que por ende, señala que debe declararse el sobreseimiento el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II,⁷ de la misma ley; pues argumenta sustancialmente que la omisión impugnada es inexistente respecto a ese Comité de Vigilancia, en razón de que dicha omisión deviene de una solicitud de pensión presentada en la Dirección General de ese Fondo de Pensiones, quien tuvo a bien emitir una respuesta; precisando que ambos entes, Director General y Comité de Vigilancia, son totalmente distintos, con atribuciones y facultades diferentes.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa determina que resulta **infundada** la causal de improcedencia antes aludida, en razón de que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es un ente que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y tanto la Dirección General, como el Comité de Vigilancia, son órganos

⁶ **“Artículo 224.** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

⁷ **“Artículo 225.** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

internos del mismo, por lo que existe una vinculación institucional en la consecución de los trámites que llevan a cabo en dicho Fondo, máxime que la atribución de conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones, es exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tal y como lo estipulan los artículos 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que literalmente establecen:

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

[...]”

Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

[...]

X.- Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos;

[...]”

De lo antes reproducido, se observa que el citado Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, tiene intervención en el proceso de otorgamiento de las pensiones a favor de los trabajadores, previo cumplimiento de los requisitos legales; y en el presente caso, la parte actora reclama la omisión de dar trámite respecto de la pensión que solicitó, de modo que, no se puede sostener que la omisión impugnada sea inexistente respecto a ese Comité de Vigilancia; en tal virtud, en la especie no se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, por conducto de su representante.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/412/2022**

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a las autoridades demandadas, toda vez que no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas; y de la revisión integral de las constancias del presente expediente, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que ingresó a laborar el día primero de octubre del año mil novecientos noventa y seis, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno del Estado de Nayarit, hoy denominada Secretaría de Desarrollo Rural, donde sigue laborando por la falta de dictamen que conceda su pensión.

Que, en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, presentó ante el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, solicitud de *pensión por servicio y retiro voluntario*, previsto en el artículo 24 de la Ley de Pensiones y de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit, contenida en el decreto 5745 (cinco mil setecientos cuarenta y cinco) publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco; y que a dicha petición fue acompañada la documentación que se hace referencia en dicho escrito, sin que tenga respuesta.

Que el día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, presentó su solicitud de pensión, ante el Director General del Fondo de Pensiones, mediante formato oficial, cuyo apartado de *“tipo de pensión”* sólo contempla la *jubilación, retiro por edad, y vejez*; por lo que, en dicho apartado anotó a mano la leyenda: *“Pensión por servicio y retiro voluntario previsto en el artículo 24 de la Ley de Pensiones y de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit”*, y que a dicha petición acompañó

la documentación que se hace referencia en dicha solicitud, y que es la que se requiere para dar trámite a las solicitudes.

Que mediante oficio número ***** suscrito por el Director General del Fondo de Pensiones, le dieron respuesta a su solicitud presentada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en el sentido siguiente:

*“...Al respecto, sirva el presente, para hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso A y B de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado es necesario que la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio sea solicitada, en caso de las mujeres, al cumplir 48 años de edad y para pensión por jubilación al tener 53 años, no obstante, se advierte del acta de nacimiento número ***** , inscrito en el Libro ***** expedida en Tepic, Nayarit, que la fecha de nacimiento de la peticionaria fue el ***** , consecuentemente, a la data en que realizó su solicitud cuenta con 46 años, lo cual se acredita con el acta de previa referencia.*

*Por lo tanto, se hace constar que la C. ***** carece de uno de los requisitos exigidos para dar trámite a la solicitud presentada, concretamente, al no tener los 48 ni 53 años cumplidos.”*

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora impugna el oficio número ***** de fecha seis de junio de dos mil veintidós, signado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; así como la omisión de dar trámite a la solicitud para que se conceda la *pensión por servicio y retiro voluntario*, que presentó el diecisiete y veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, respectivamente, ante el Comité de Vigilancia y ante el Director General, ambos del Fondo de Pensiones.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer un único concepto de impugnación en el cual realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los cuales no se considera necesaria su transcripción, lo que no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/412/2022**

sentencias, pues en la presente sentencia se estudiarán de manera exhaustiva y se responderán los puntos sujetos a debate, así como los planteamientos de legalidad planteados en la demanda.

Siendo aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital, 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

En el **concepto de impugnación único** a estudio, la parte actora manifiesta sustancialmente que la determinación contenida en el oficio número ***** de fecha seis de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, donde da respuesta a su solicitud de *pensión por servicio y retiro voluntario*, presentada el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, va en contra de sus derechos humanos y la garantía de seguridad social, previstas

en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte actora señala que ingresó a laborar el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, cuando se encontraba vigente la otrora Ley de Pensiones y de Servicios de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Nayarit, publicada el veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, por lo tanto, considera que dicha ley es la aplicable ya que en ésta se encuentran contenidos sus derechos de seguridad social de jubilación. Que, no obstante, en el oficio impugnado, la autoridad demandada, Director General del Fondo de Pensiones, dio respuesta a su solicitud de pensión, sustentándose indebidamente en la actual Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que entró en vigor el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete; por lo cual, la parte actora reclama que ello afecta su derecho a obtener una *pensión por servicio y retiro voluntario*, al exigir más requisitos que la ley anterior.

Al respecto, la autoridad demandada, Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto de la determinación que emitió en el oficio impugnado, número ***** de seis de junio de dos mil veintidós, manifestó en su contestación de demanda que conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y al Reglamento Interior del Fondo de Pensiones, vigentes, sólo se contemplan las pensiones señaladas en el artículo 19 de dicha ley, a saber: *pensión por jubilación, pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, pensión por vejez, y pensión por invalidez*; de modo que la legislación vigente de la materia no contempla la *pensión por servicio y retiro voluntario* que fue solicitada por la parte actora; que además, establece que la calidad de pensionado se adquiere a partir del momento en que se emite la resolución mediante la cual el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones le asigna el beneficio pensionario, pues previo al otorgamiento, sólo se tiene la expectativa de derecho.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/412/2022**

Por su parte, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en la contestación de demanda, realizada por conducto de su representante, manifestó principalmente que, en fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número *****, se notificó a la parte actora, por medio de su autorizado legal, la respuesta a su escrito de petición presentado el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en el cual solicitó que se iniciara trámite de *pensión de servicio y retiro voluntario*; por lo que en dicho oficio se le comunicó que es la Dirección General del Fondo de Pensiones quien cuenta con atribuciones para llevar a cabo la tramitación de su pensión; y a su vez, el titular de dicha Dirección General dio una respuesta a la parte actora mediante oficio número *****.

Cabe precisar que en los autos del presente expediente obran diversas documentales que fueron ofrecidas por las partes del juicio, a saber:

- **Documental privada.** Consistente en copia certificada del escrito de petición firmado por la parte actora, en el que solicitó se inicie trámite de *pensión por servicio y retiro voluntario*; el cual fue recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintidós en el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, según se desprende del sello oficial de recepción plasmado en dicho documento (visible en folio 07).
- **Documental privada.** Consistente en copia certificada de la solicitud de *pensión por servicio y retiro voluntario*, realizada por la parte actora mediante formato oficial único, y recibido el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós en la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, según se observa del sello oficial de recepción plasmado en dicho formato (visible en folio 23).
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio número ***** de fecha seis de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director General del Fondo de Pensiones para los

Trabajadores al Servicio del Estado, y dirigido a la parte actora (visible en folio 08 y 24).

- **Documental pública.** Consistente en original del oficio número ***** de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, signado por el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y dirigido a la parte actora, con acuse original según se desprende de la firma ilegible plasmada al margen en fecha veintiocho del mismo mes y año (visible en folio 45).

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 157, fracción II, 175, 176, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia, según su análisis, aplicando las reglas de la lógica, se les otorga valor pleno, para demostrar los hechos ahí contenidos.

De lo anterior se desprende que la *litis* en el presente juicio se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de la determinación contenida en el oficio número ***** de seis de junio de dos mil veintidós, emitido por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, pues constituye el acto impugnado contra el cual se formularon conceptos de impugnación por la parte actora.

En primer lugar, es importante precisar que la figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal.

Para lo cual es dable señalar que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo,⁸ establece que todo acto de molestia con el que se invada la esfera jurídica de los gobernados,

⁸ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/412/2022**

debe ser emitido por autoridad competente, para lo cual, a esta se le obliga señalar de manera precisa y clara el o los preceptos legales, párrafo o párrafos, fracción o fracciones, inciso o incisos, subinciso o subincisos que contemplen la facultad que se está ejerciendo, así como aquellos que consignen el ámbito, espacio o circunscripción territorial en que se pueden ejercer ésa o esas atribuciones, a fin de que el interesado esté en aptitud de conocer si quien le molesta es o no competente para ello.

Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 10/94, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de registro digital 205463, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”*

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 177347, cuyo rubro y texto es el siguiente:



“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/412/2022**

aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

En efecto, en virtud de que la competencia de la autoridad demandada es el primer presupuesto para la emisión del acto de molestia, y toda vez que la competencia es un requisito de validez para todo acto de autoridad, su estudio oficioso resulta una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia, establece como primera causa de invalidez de los actos impugnados: *“la incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los trate de ejecutar”*.

De acuerdo con lo anterior, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Segunda Sala Administrativa analizará previamente y de manera oficiosa la competencia de la autoridad demandada para emitir la determinación contenida en el oficio impugnado, pues la primera obligación de las autoridades es, precisamente, fundar su competencia en los actos de molestia, de ahí que la validez de los actos reclamados dependerá de que hayan sido realizados por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

De modo que, en caso de que esta Segunda Sala Administrativa estime que la autoridad demandada es incompetente para dictar la resolución impugnada, se actualizará la respectiva causa de invalidez de dicha resolución, sin entrar al estudio del concepto de impugnación que hizo valer la parte actora, por no considerarse necesario.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 170827, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Del mismo modo, es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 9/2011 en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 352, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 161237, de contenido siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/412/2022**

LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010). Esta Segunda Sala estima que el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 155/2007, de rubro: "AMPARO DIRECTO. SUPUESTO EN QUE EL ACTOR EN UN JUICIO DE NULIDAD TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AQUELLA VÍA UNA RESOLUCIÓN DE NULIDAD LISA Y LLANA." ha sido superado. Lo anterior, en virtud de que el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al disponer que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar primero las que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, implica que dichos órganos jurisdiccionales están obligados a estudiar, en primer lugar, la impugnación que se haga de la competencia de la autoridad para emitir el acto cuya nulidad se demande, incluso de oficio, en términos del penúltimo párrafo del artículo 51 del mismo ordenamiento, el cual establece que el Tribunal podrá examinar de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, análisis que, de llegar a resultar fundado, por haber sido impugnado o por así advertirlo oficiosamente el juzgador, conduce a la nulidad lisa y llana del acto enjuiciado, pues ese vicio, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la cita insuficiente de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones a la autoridad administrativa emisora, significa que aquél carezca de valor jurídico, siendo ocioso abundar en los demás conceptos de anulación de fondo, porque no puede invalidarse un acto legalmente destruido."

Ahora bien, en el caso concreto, como ya se precisó antes, la parte actora impugnó la determinación contenida en el oficio número ***** de seis de junio de dos mil veintidós, dictado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, de cuyo contenido se desprende que, dicho Director General determinó que no es procedente el beneficio pensionario solicitado por la parte actora el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, en virtud de que carece de uno de los requisitos que para tal efecto se establecen, concretamente, al no tener los 48 ni 53 años cumplidos, ya que a la fecha en que realizó su solicitud contaba con 46 años de edad, pues argumentó que el artículo 19 fracción I inciso A y B de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que es necesario que la solicitud de *pensión de retiro por edad y tiempo de*

servicio sea solicitada, en caso de las mujeres, al cumplir 48 años de edad, y para pensión por jubilación al tener 53 años.

Para la emisión de la determinación contenida en tal oficio, el Director General del Fondo de Pensiones sustentó su competencia en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y en los artículos 15 y 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que literalmente establece:

“ARTICULO 10.- El Director del Fondo tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia;”

“ARTÍCULO 15.- Sólo los trabajadores en activo adquieren, en los términos de la ley, el derecho a pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada tipo de pensión, comprendidos en la ley.”

“ARTÍCULO 18.- Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate.

a).- En los casos de pensión por jubilación, por edad y tiempo de servicios y por vejez, aportará los siguientes documentos: Hoja de servicios expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas; del original o copia certificada del acta de nacimiento, un comprobante de domicilio, 3 fotografías tamaño credencial del solicitante; copia de la Clave Única de Registro Poblacional (CURP), y en caso de no tenerlo, de la credencial de elector, y el talón de su último cheque de pago de salarios.

b).- En los casos de pensión por invalidez o por riesgo de trabajo, añadirá a la documentación anteriormente señalada, el Dictamen Médico que expida la Delegación del ISSSTE en el Estado, en el cual certifica la existencia de invalidez parcial o total del trabajador solicitante y si las causas que le dieron origen son por consecuencias del servicio o ajenas a éste.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/412/2022**

c).- En los casos de solicitud para el pago de indemnización global, el expediente se integra con la documentación que se señala en el inciso a) de este artículo.

d).- En los casos de solicitud para pago de póliza de defunción:

I. Solicitud del beneficiario, según la designación expresa hecha por el trabajador o pensionista.

II. Acta de defunción del trabajador o pensionista.

III. Identificación del beneficiario (CURP, credencial de elector y 3 fotografías tamaño credencial)

IV. Carta de aceptación de descuentos en una sola operación, del monto total de la póliza de defunción, en los casos de que el finado tenga adeudos por concepto de créditos a la Secretaría de Finanzas, FONACOT y otros, avalados por la Dirección de Recursos Humanos.

e). Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos integrar a cada expediente la certificación de que el trabajador está al corriente de sus aportaciones al Fondo.”

Al respecto, de dichos preceptos se desprende que el Director General del Fondo de Pensiones tiene la facultad de representar al Fondo, ante las instancias administrativas o judiciales; que sólo los trabajadores en activo adquieren el derecho a pensión, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para cada tipo de pensión; y establece los requisitos documentales que presentaran los trabajadores a la Dirección General del Fondo de Pensiones para iniciar el trámite de pensión e integrar su expediente respectivo.

Sin embargo, dichos preceptos legales no tienen el alcance de facultar al Director General del Fondo de Pensiones para emitir la determinación por la que se niegue el beneficio pensionario a los trabajadores, cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto se establecen; y en el presente caso, en el oficio impugnado, emitido por dicho Director General, determinó

motu proprio que no era procedente el beneficio pensionario solicitado por la parte actora, por carecer del requisito de la edad.

De tal modo que, los preceptos legales invocados en el oficio número ***** , no facultan al Director General del Fondo de Pensiones para tomar decisiones de tal naturaleza; máxime que la atribución de autorizar las pensiones a los trabajadores, le corresponde única y exclusivamente al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, como se verá más adelante.

Cabe aclarar que, entre las facultades del Director General del Fondo se encuentra la de recibir solicitudes relativas a iniciar trámites para el otorgamiento de pensiones, lo anterior derivado de que **existe una vinculación institucional** en la consecución del trámite entre las autoridades: Dirección General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, pues, de acuerdo con lo establecido por los artículos 18⁹ y 21¹⁰ del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores deben **iniciar el trámite** por medio de la **Dirección General del Fondo** y éste órgano a su vez, de acuerdo a sus atribuciones, deberá turnar al **Comité de Vigilancia del Fondo** para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes, incluido el dictamen correspondiente, órgano que de acuerdo con el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 12, fracción X, y 17 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es la autoridad competente para determinar, de forma colegida, si procede otorgar las pensiones a los trabajadores; estos últimos preceptos, literalmente establecen:

⁹ **“Artículo 18.-** Para iniciar el trámite para obtener una pensión e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda...”

¹⁰ **“Artículo 21.-** El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/412/2022**

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

“Artículo 8.- Son Atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

[...]

**Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al
Servicio del Estado.**

*“Artículo 12.- Corresponde al **Comité**, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:*

[...]

*X. **Autorizar a los trabajadores**, pensionados y beneficiarios, las **pensiones** y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos.”*

*“ARTÍCULO 17.- La calidad de pensionado se adquiere a partir del momento en que se emite la resolución mediante la cual el Comité le asigna el beneficio pensionario. Dicha resolución se notificará al interesado y en la misma se especificará el tipo de pensión asignada, la cuota asignada, la fecha de inicio del pago, y en su caso, la fecha del término de la pensión, y el número de clave asignado al pensionista. Asimismo, el **Comité**, notificará al trabajador la resolución por la que se niegue el beneficio pensionario cuando no se reúnan los requisitos que para tal efecto se establecen, fundando y motivando la causa que origine tal negativa.”*

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 5 y 7, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en términos de los artículos 2, fracción VI, y 8 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el multicitado Comité de Vigilancia es un órgano colegiado que se integra por cinco miembros: un Presidente, que será el Gobernador o la persona que él designe; un

representante por la Secretaría de Finanzas¹¹ y otro por la Secretaría de la Contraloría General¹²; un representante de la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal.

Entonces, cuando la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, hacen alusión al Comité de Vigilancia, deberá entenderse que se refieren al Órgano de mayor jerarquía dentro del Fondo de Pensiones, actuando de manera colegida con la totalidad o mayoría de sus miembros.

De ahí que, si el Director General del Fondo de Pensiones de manera unilateral niega la procedencia de alguna pensión, resulta ser autoridad incompetente para pronunciarse al respecto; pues, la emisión de un acuerdo o resolución que provea sobre el otorgamiento o negativa de las pensiones, compete única y exclusivamente al Comité de Vigilancia del Fondo como órgano colegiado, es decir, a todos sus integrantes, o cuando menos a la mayoría, en términos de los artículos 5, 7 y 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en observancia a los artículos 8, 9, 10, 12, fracción X, y 17 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

De modo que, en tal contexto, no existe disposición legal o reglamentaria que habilite al Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para resolver unilateralmente en nombre del mencionado Comité de Vigilancia.

¹¹ Actualmente denominada Secretaría de Administración y Finanzas, del Gobierno del Estado de Nayarit.

¹² Actualmente denominada Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, del Gobierno del Estado de Nayarit.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/412/2022**

Luego entonces, el oficio número ***** de fecha seis de junio de dos mil veintidós, firmado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y dirigido a la actora *****, que en este juicio tiene carácter de parte actora, fue dictado por autoridad incompetente; por lo que, en términos del artículo 231, fracción I, de la Ley de Justicia, **es procedente que se declare su invalidez.**

SEXTO. Efectos de la Sentencia. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233, párrafo primero, de la Ley de Justicia, y en virtud que esta Segunda Sala Administrativa determina la invalidez del oficio impugnado, según las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, esta Segunda Sala Administrativa determina que la forma en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos afectados, es para los efectos de que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones legales, deberán realizar los siguiente efectos:

- Que el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, realice las diligencias conducentes y en su caso los requerimientos necesarios para que de manera inmediata se inicie y concluya el trámite conforme los términos legales con el fin de atender la petición formulada por la parte actora en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual solicitó el beneficio pensionario.
- Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, que el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** realice las actividades correspondientes para que dicte el acuerdo conducente a fin de conceder o negar el beneficio pensionario que fue solicitado por la parte actora, atendiendo a la normatividad aplicable en la materia.

En el entendido de que, dicho Comité de Vigilancia se encuentra en plenitud de jurisdicción de determinar lo que conforme a derecho

corresponda, ya que esta sentencia no tiene el alcance de obligarla a pronunciarse en determinado sentido

- Hecho lo anterior, se notifique de manera inmediata a la parte actora, por conducto de quien legalmente corresponda, la resolución que adopte el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a la concesión o negativa de la pensión solicitada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Resultaron **inatendibles e infundadas** las causales de improcedencia hechas valer respectivamente por el Director General y el Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio, ello en atención a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara la invalidez del oficio número ***** de fecha seis de junio de dos mil veintidós, firmado por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena al Director General y al Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a cumplir

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/412/2022**

con los efectos señalados en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEXTO. En su oportunidad, una vez que se acredite el cumplimiento cabal al efecto fijado en la presente sentencia, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez.
Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala**

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de oficio relacionado con el acto impugnado.
3. Nombres de las autoridades demandadas o sus representantes.
4. Números de oficio mediante los cuales se dio contestación a la demanda.
5. Datos de acta de nacimiento de parte actora.